



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

Resolución N° 20/024.

Montevideo, 19 de febrero de 2024.

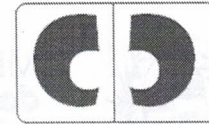
**ASUNTO N° 2023-5-1-0008597: MONTES DEL PLATA C/ GLOBAL TIMBER SPAIN  
SLU Y GLOBAL TIMBER INTERNATIONAL - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

**VISTO:** la solicitud de autorización de concentración económica efectuada ante la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (en adelante "CPDC") por **EUFORES S.A** con **FORESTAL CONO SUR S.A** (en adelante "Compradores"), y **GLOBAL TIMBER SPAIN SLU** con **GLOBAL TIMBER INTERNATIONAL LLC** (en adelante "Vendedores"),

**RESULTANDO:** I- que las partes comparecieron debidamente representadas el día 6 de octubre de 2023, presentando Nota y Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, acompañado de "Anexo A" (detalle de los bienes inmuebles en el marco de la operación), "Anexo B" (informe económico de Dr. Juan Dubra, PhD y Ec. Msc. Sofía Harguindeguy), "Anexo C" (organigrama de los compradores), "Anexo D" (organigrama de los vendedores y targets), "y Anexo E" (listado de contratos de los vendedores y de las targets y detalle de cantidades y valores de las ventas de las targets, desagregado por producto en los últimos 5 años); al amparo de lo previsto en los artículos 7 y siguientes de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, artículos 39 y siguientes del Decreto N° 404/007, de 29 de octubre de 2009 y las Resoluciones de la CPDC N° 87/020 y N.º 175/022; de fecha 7 de mayo de 2020 y 22 de agosto de 2022 respectivamente que en lo que respecta al objeto de la operación proyectada, indicaron que consiste en la adquisición directa por parte de los Compradores, sociedades constituidas en Uruguay, del 100% (cien por ciento) de las acciones de Taurion S.A., el 100% (cien por ciento) de las acciones Monte Fresnos S.A., el 100% (cien por ciento) de las participaciones sociales de Taurion Asociación Agraria de Responsabilidad Limitada, y el 100% (cien por ciento) de las participaciones sociales de Monte Fresnos Asociación Agraria de Responsabilidad Limitada (en adelante las "Empresas Objetivo"), cuya titularidad corresponde actualmente a los Vendedores;



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

III- que las Empresas Objetivo indicadas, son sociedades uruguayas propietarias de 32.635 (treinta y dos mil seiscientos treinta y cinco) hectáreas de tierras en los departamentos de Durazno, Florida, Lavalleja, Maldonado, Rocha, Treinta y Tres y Cerro Largo, de las cuales aproximadamente 19.500 (diecinueve mil quinientas) hectáreas tienen bosques de Eucalyptus que son utilizados para la producción de rolos, cuyo destino principal es la industria celulósica; mientras que el Comprador integra el grupo empresarial Montes del Plata, empresa forestal industrial dedicada a la producción de pulpa de celulosa de Eucalyptus, gestiona bosques de esa especie tanto en tierras de su propiedad como en campos de terceros, con los cuales abastece de la principal materia prima a su planta de producción;

IV- que en la presentación efectuada, los participantes de la operación abordaron exhaustivamente el mercado relevante en sus dos dimensiones, mercado de producto y mercado geográfico; identificando en el primer caso, i) el mercado de pulpa de celulosa, ii) el mercado de madera de eucaliptus en rolos, iii) el mercado de tierras, y iv) el mercado de servicios forestales (silvicultura, cosecha y transporte) y plantearon un alcance internacional en el mercado de pulpa de celulosa y como mínimo; un alcance nacional para los restantes; estimaron adicionalmente, las posiciones de mercado en cada caso y efectuaron su evaluación competitiva, además de detallar las ganancias de eficiencia;

V- que, en oportunidad de la comparecencia, solicitaron en lo sustancial, que la CPDC autorice la operación proyectada en Fase 1, por entender que los mercados identificados se mantienen desconcentrados luego de la operación, que los Compradores no son dominantes en los mercados relevantes en los que participan y que los Vendedores son actores menores, con lo cual, la concentración no genera problemas competitivos, advirtiéndose, por el contrario, eficiencias relevantes;

VI- que requirieron asimismo, que se declare y garantice la confidencialidad de las secciones del formulario presentado, identificadas con los números III (información de la composición y organización interna del comprador), IV (información de la composición y organización interna del vendedor), V.7 (monto de la transacción y forma de pago), VI.6 (detalle de cantidades y valores de las ventas de cada una de las sociedades, desglosadas por producto en los últimos cinco años, tamaño del mercado con las





participaciones de cada una de las partes); y de los Anexos A, B, C, D y E ut supra referenciados;

VII- que por Resolución N° 202/023, de fecha 23 de octubre de 2023, la CPDC, dispuso que la información presentada por los participantes en la operación proyectada es correcta y completa, ordenó el pase al área económica a efectos de la evaluación de impacto y procedió a clasificar como confidenciales las Secciones y Anexos indicados en el numeral 2) y 3) que anteceden y que se resumen de folios 18 y 19 del presente asunto, disponiéndose además su desglose;

VIII- que atento al informe económico N° 242/023, de fecha 8 de noviembre de 2023 y evaluadas las observaciones que se desprenden del mismo, a la luz de lo planteado por las partes, se expidió la CPDC por Resolución N° 216/023, de fecha 13 de noviembre de 2023, entendiéndose necesario profundizar en el análisis competitivo de la operación en el mercado de compraventa de tierras productivas para la actividad forestal y en el mercado de compraventa de eucaliptos en rolo, disponiendo en consecuencia, el pasaje de la misma a segunda etapa, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto N° 404/007, en la redacción dada por el artículo 19 del Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020;

IX- que por la precitada resolución se dispuso asimismo, requerir información adicional a la parte Compradora y a otros actores del mercado, dándose además noticia a terceros, en cumplimiento de la norma reglamentaria ut supra indicada, a través de la publicación efectuada el día 11 de noviembre de 2023, en el sitio web institucional <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/comunicacion/noticias/asunto-2023-5-1-0008597-montes-del-plata-global-timber-spain-slu;>

X- que se libró Oficio N° 55 a los Compradores, quienes comparecieron en tiempo y forma el 4 de diciembre de 2023, aportando la información requerida, solicitando se declare y garantice la confidencialidad de la misma, y efectuando adicionalmente, consideraciones de fondo respecto al mercado relevante de comercialización de madera de Eucalyptus en rolos, los parámetros para medir su tamaño y las participaciones en dicho mercado y en el de tierras productivas para la actividad forestal, sobre la base argumentativa que desarrollaran en su comparecencia;



XI- que, asimismo, y en respuesta a los Oficios N° 55, N° 56 y N° 57, comparecieron en tiempo y forma UPM y Forestal Oriental S.A, LUMIN S.A y URUFOR S.A respectivamente, aportando la información requerida, efectuando las consideraciones que se desprenden de los escritos que obran agregados a las actuaciones y, solicitando la confidencialidad de los datos suministrados;

XII- que por Resolución N° 244/023, de fecha 22 de diciembre de 2023, la Autoridad de Competencia dispuso prorrogar el plazo para decidir la solicitud de autorización de concentración económica por sesenta días corridos, a contar desde el 22 de diciembre de 2023, conforme lo previsto en el numeral 1 inciso 4 del artículo 9 de la Ley N° 18.159, en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley N° 20.075;

XIII- que con fecha 5 de enero, se emite Informe Económico N° 1bis/024, que continúa y profundiza el análisis de la concentración efectuada en Informe N° 242/023, incorporando la nueva información aportada por las partes y los terceros consultados según se consignara en los numerales que anteceden; evalúa concretamente la necesidad de proponer definiciones de mercado alternativas a las utilizadas en análisis de concentraciones anteriores y a las planteadas en el presente asunto, las participaciones en dichos mercados y las modificaciones esperadas; valorando finalmente, la capacidad de la concentración para afectar la dinámica competitiva de los mercados;

XIV- que por Resolución N° 4/024, de fecha 16 de enero de 2024, se dispuso clasificar como confidencial la información aportada por Eufores S.A. y Forestal Cono Sur S.A., UPM S.A. y Forestal Oriental S.A. y Lumin S.A, ordenándose el desglose y, vueltas las actuaciones a evaluación por parte de los miembros de la CPDC e integrado el órgano con el Dr. Martín Thomasset, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 008393 en atención a la solicitud de excusación promovida por el Comisionado Dr. Daniel Ferrés; se acordó por unanimidad la presente Resolución, incorporándose a las actuaciones la fundamentación del voto individual efectuada por el comisionado subrogante;

**CONSIDERANDO:** I- que las partes intervinientes en la operación comparecieron aportando la información requerida en forma correcta y completa, efectuando una exhaustiva descripción de los distintos componentes a considerar en el análisis de la





solicitud de autorización articulada, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 18.159, en el Decreto N° 404/007 y en la Resolución de la CPDC N.º 87/020;

II- que la solicitud de autorización de concentración efectuada, encuadra en el supuesto previsto en el inciso 1° del artículo 7° de la referida disposición legal – umbral de facturación – y se ha acreditado el cumplimiento de la obligación impuesta a los participantes que ese mismo inciso prevé – oportunidad de la presentación, en concordancia además, con el mandato legal que establece que la concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación;

III- que, para analizar el impacto de la concentración pretendida, se ha identificado y definido el mercado relevante por productos y geográfico, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.159, a modo de identificar de una manera sistemática, cuáles son los competidores de los agentes económicos que se integran, así como poner en evidencia los posibles efectos adversos de la operación sobre la competencia;

IV- que el artículo 9 de la Ley N° 18.159, prohíbe las concentraciones económicas que tienen por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en mercado relevante, siendo para ello necesario determinar, conforme establece la Guía de Análisis de Concentraciones Económicas de la CPDC, si la concentración puede disminuir significativamente la competencia o, en otras palabras, si produce efectos adversos o nocivos sobre la competencia;

V- que la evaluación y valoración de los factores antes indicados, permite concluir que la operación comercial pretendida, no encuadra en los supuestos prohibitivos previstos en el artículo 9 ut supra referenciado, compartiéndose en tal sentido, las consideraciones efectuadas por el asesor economista actuante en los informes producidos, en tanto advierte que *“...la operación bajo estudio se trata de una concentración vertical, (por lo que) se debe tener presente que es menos probable que conlleve una afectación sustancial a la competencia, máxime si se compara con concentraciones de tipo horizontal”*, concluyendo inmediatamente que *“...partiendo de esta premisa, la información analizada en el presente informe revela que la*



*probabilidad de afectación a la competencia en este caso es particularmente baja. No hay indicios de posibilidad de exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos, principalmente rolos de madera de Eucaliptos, ni al acceso a una masa crítica de clientes (compradores de pasta de celulosa)."*

VI- que efectivamente, se ha acreditado que las empresas intervinientes en la operación proyectada, operan en diferentes etapas de la cadena de valor y en tal sentido, se trata de una concentración vertical de acuerdo a la Guía de Análisis Económico que aplica la CPDC, por lo que se coincide con los comparecientes y con el asesor informante, en que, al no implicar pérdida de competencia directa entre empresas, presentan una menor probabilidad de generar resultados anticompetitivos;

VII- que a mayor abundamiento, la CPDC entiende que la operación proyectada no producirá cambios relevantes en el funcionamiento del mercado en tanto que, como acertadamente se desprende del Informe Económico referenciado, "...las empresas adquiridas ya vendían sus productos a Montes del Plata..." y "dado que el principal competidor, UPM, actualmente tiene un tamaño semejante y con la segunda planta en pleno funcionamiento será considerablemente mayor, disciplinaría, en caso de no existir coordinación entre ellos, las posibles afectaciones a la competencia que pretenda Montes del Plata."

VIII- que no se ha planteado oposición expresa por parte de terceros (ni siquiera de los competidores directos), ni manifestaciones de que la operación pretendida tenga efectos anticompetitivos, sin perjuicio de lo cual corresponde efectuar un atento seguimiento del comportamiento de los agentes económicos y, en particular, de la parte adquirente;

IX- que a modo de conclusión, la CPDC considera que, como resultado de la evaluación y valoración de los factores que han sido incorporados en el análisis, tanto por las partes interesadas como por la propia Administración y los terceros consultados, se cuenta con elementos probatorios suficientes para concluir que la operación de concentración proyectada, no encuadra en los supuestos prohibitivos previstos en el artículo 9º ut supra referenciado y debe por ende, ser autorizada de conformidad con lo previsto en el literal A) de su inciso segundo;





X- que habrá de tenerse presente que la CPDC ha procedido con anterioridad a este acto, a clasificar como como confidencial la información solicitada por las partes y por los terceros consultados, correspondiendo en consecuencia, que se efectúen las disociaciones y desgloses dispuestos, generándose la versión pública de estas actuaciones en atención al principio de transparencia;

**ATENTO:** a lo dispuesto en la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007; Decreto N° 404/007, de 29 de octubre de 2007; Decreto N° 194/020, de 15 de julio de 2020; y demás disposiciones modificativas, concordantes y complementarias;

### LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### RESUELVE:

1. Autorizar la operación de concentración económica proyectada, que consiste en la adquisición por parte de Eufores S.A. y Forestal Cono Sur S.A., del 100 % (cien por ciento) de las acciones Taurion S.A y Monte Fresnos S.A., y del 100% (cien por ciento) de las participaciones sociales de Taurion Asociación Agraria de Responsabilidad Limitada y de Monte Fresnos Asociación Agraria de Responsabilidad Limitada.
2. Ordenar al área de administración, la publicación de esta resolución en el sitio web institucional en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N °18.159, y la disociación y desglose de la información confidencial oportunamente dispuesta, debiendo generarse adicionalmente, la versión pública de las actuaciones.
3. Comuníquese a los participantes de la operación de concentración económica proyectada. Cumplido, archívese.



Dra. Alejandra Giuffra.



Dra. María Amelia de León.



Dr. Martin Thomasset.

